

Materia : Hábeas Corpus
Recurrente(s) : José Miguel Lora Santana.
Abogado(s) : Lic. Miguel Lora Reyes
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero de 1998, años 154º de la Independencia y 135º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Con motivo de la instancia solicitando mandamiento de Habeas Hábeas del Señor José Miguel Lora Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, Cédula, de identificación personal No. 37162, serie 47, domiciliado y residente en la calle San Antón No. 19, Herrera, Santo Domingo, Distrito Nacional, del 14 de enero de 1998, suscrita por el Lic. Miguel Lora Reyes; Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen que termina así: "Solicitamos que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, declare su incompetencia para conocer del presente recurso, en razón de que el caso que nos ocupa está apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, por un recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Corte de ese entonces, Dr. Ramón Pina Acevedo; que las costas se declaren de oficio por tratarse de la materia que es"; Oído al Lic. Miguel Lora Reyes en la exposición de sus conclusiones que terminan así: "**Primero:** que se rechace el dictamen del Ministerio Público, en cuanto a la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso por improcedente y mal fundado; **Segundo:** que se ordene la continuación del proceso y que se declaren las costas de oficio"; Vista la instancia elevada por el Lic. Miguel Lora Reyes, del 14 de enero de 1998, solicitando un mandamiento de Habeas Corpus en favor del señor José Miguel Lora Santana; Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 1998, fijando el conocimiento del Habeas Corpus solicitado, para el 13 de febrero de 1998; Vista la decisión de esta Suprema Corte de Justicia del 13 de febrero de 1998, en la cual se reservó el fallo de las conclusiones presentadas por las partes para ser pronunciado el 18 de febrero de 1998; Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales siguientes: la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 y sus modificaciones sobre Habeas Corpus y la Ley No.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que el Procurador General de la República, por intermedio de su abogado ayudante Dr. Jacobo Simón, en su dictamen "in limine litis", ha planteado: "Solicitamos que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, declare su incompetencia para conocer del presente recurso, en razón de que del caso que nos ocupa está apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, por un recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Corte de Apelación de ese entonces, Dr. Ramón Pina Acevedo; que las costas se declaren de oficio por tratarse de la materia que es". Mientras que el impetrante, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Miguel Lora Reyes, solicita a la Corte: "**Primero:** Que se rechace el dictamen del Ministerio Público, en cuanto a la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Que se ordene la continuación del proceso y que se declaren las costas de oficio";

Considerando, que el conocimiento de la acción de Habeas Corpus, planteada como se ha dicho, por el representante del Ministerio Público, es un aspecto que procede examinar después que el tribunal haya comprobado su competencia para conocer del caso; que, por consiguiente, la excepción de incompetencia se encuentra fundamentada en que la instancia elevada por el impetrante José Miguel Lora Santana lo ha sido por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia, no obstante, las disposiciones de los artículos 2 y 25 de la Ley No.5353, de 1914, sobre Habeas Corpus, que en el fondo tiende a obtener de este Tribunal, una declaración de incompetencia para conocer de la acción de que se trata;

Considerando, que en efecto, lo primero que debe abocarse a examinar todo tribunal, en todo proceso o instancia judicial del que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914, preceptúa: "La solicitud para el mandamiento ha de ser hecha por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nombre por cualquier otra; y debe ser presentada a cualquiera de los jueces siguientes: **Primero:** Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate.- **Segundo:** Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier Juez. Cuando del caso debe conocer una Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del mandamiento de Habeas Corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus Magistrados o al Presidente.- **Tercero:** Cuando un Juezgado de Primera Instancia estuviere dividido en mas de una Cámara Penal, el Procurador Fiscal correspondiente, para evitar retardo en el procedimiento, cuando a su juicio el Juez que presida la Cámara apoderada esté imposibilitado de actuar con la celeridad que el caso requiere, ya sea por exceso en sus labores o

por cualquier otra causa justificada, podrá apoderar otra Cámara Penal del mismo Tribunal para el conocimiento y decisión del caso. De la solicitud de mandamiento de Habeas Corpus se dará copia al Procurador Fiscal, quien visará el original, salvo que el mismo se hubiera notificado a dicho funcionario por acto de alguacil”;

Considerando, que el impetrante José Miguel Lora Santana, el día 23 de marzo de 1996, fue favorecido por un descargo por insuficiencia de pruebas, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia que fue apelada por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de marzo de 1996, según certificación que obra en el expediente, firmada y sellada por la secretaria de la referida Cámara Penal, señora Irma M. Bautista de Quezada;

Considerando, que apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo del susodicho recurso de apelación, ésta no se ha pronunciado sobre el fondo de la inculpación, puesto que, la causa fue reenviada para el 28 de abril del año que discurre, 1998;

Considerando, que en ese orden de ideas, la jurisdicción debidamente apoderada, es la Corte de Apelación de Santo Domingo, en donde se siguen al día de hoy las actuaciones, a que hace referencia el precitado artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914;

Considerando, que es criterio constante sustentado por esta Suprema Corte de Justicia, que, cuando el Juez de Primera Instancia, normalmente competente, ha agotado definitivamente su jurisdicción por haber estatuido sobre el fondo de la inculpación, es la Corte de Apelación correspondiente, el tribunal inmediatamente superior, el que tiene competencia para decidir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, después de haber librado mandamiento de Habeas Corpus;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, según la documentación que obra en el expediente, y que, en parte se ha hecho referencia, el impetrante se encuentra detenido en la cárcel de Najayo; provincia de San Cristóbal, con motivo de la causa que se le sigue en la Corte de Apelación de Santo Domingo, por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que como se observa, el impetrante aún fuera descargado por el tribunal de primer grado, la apelación del Procurador General de la Corte, en esta materia, suspende la ejecución de la misma, y, por tanto, las “últimas actuaciones judiciales”, tal y como se ha expresado anteriormente, se siguen por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; que conforme al precitado artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión del impetrante, lo sería la referida Corte de Apelación de Santo Domingo, y no la Suprema Corte de Justicia; que, ésta tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de un recurso de Habeas Corpus, cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento tanto por parte del Juez de Primera Instancia, como de la Corte de Apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado o cuando estos tribunales se hayan desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación, pero no cuando, como en la especie, dichas jurisdicciones en uno y otro caso, no han sido apoderadas, ni han estatuido sobre el referido mandamiento de Habeas Corpus;

Considerando, por otra parte, que José Miguel Lora Santana, no ostenta la calidad que le permitiría, según la Constitución, ser juzgado con privilegio de jurisdicción en instancia única por la Suprema Corte de Justicia. Por tales motivos, y vistos los artículos 67, inciso 1 y 3 de la Constitución; 2, párrafos 1 y 2; 25 y 29 de la Ley 5353, sobre Habeas Corpus; Falla: **Primero:** Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de Habeas Corpus, intentada por José Miguel Lora Santana, y declina el conocimiento de la misma por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas. Firmado: Jorge Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta. Secretaria General La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que Certifico.